

Reducciones de capital en países de habla hispana: análisis jurídico contable desde una perspectiva comparada

PRESENTADA POR Victoria de las Heras Jiménez.

DIRIGIDA POR Dr. D. Francisco Esteo Sánchez.

LUGAR DE CELEBRACIÓN Universidad Complutense de Madrid.

FECHA DE LECTURA 20 de diciembre de 2007.

TRIBUNAL Dr. D. Fernando Rodríguez Artigas (Presidente).
Dra. D.ª Carmen Norverto Laborda (Secretaria).
Dr. D. José Antonio Gonzalo Angulo (Vocal).
Dr. D. Ángel Muñoz Merchante (Vocal).
Dr. D. Juan Monterrey Mayoral (Vocal).

RESUMEN

Esta tesis analiza la operación de reducción del capital en sociedades anónimas y compara lo regulado en España con lo establecido en Argentina, Chile, México, Perú y Uruguay, por eso el trabajo se ha dividido en siete capítulos, uno para cada uno de los países y el séptimo para el resumen y conclusiones. Además, se han elaborado tres anexos: el primero contiene los cuadros comparativos con lo regulado para cada uno de los temas tratados; en el segundo figura la bibliografía; y en el tercero se indican las direcciones de Internet donde se ha conseguido la mayoría de la documentación. Por su parte, cada uno de los capítulos se ha dividido en cinco apartados, añadiéndose un sexto dedicado a la legislación en los específicos de los países, y se procede a exponer un breve resumen de lo que contiene el capítulo séptimo.

Lo más llamativo del apartado primero, «Clases de sociedades anónimas y órganos de administración y control», son dos materias. La primera es que a diferencia de lo que sucede en España y en México, en los demás países existen distintas clases de sociedades anónimas, las abiertas o grandes sociedades y las cerradas o sociedades de familia. Además, la peculiaridad

de México es que todas sus sociedades, y no sólo las anónimas, pueden constituirse como de capital fijo o variable. El segundo tema es la forma de ejercer el control estatal de la sociedad anónima, pues mientras que en España y México se fiscaliza a la sociedad que actúa en el mercado de valores, en Chile y Perú la supervisión se extiende a todas las sociedades abiertas y en Argentina y Uruguay se vigila a todas las anónimas, a las cerradas de forma limitada y a las abiertas permanentemente.

El apartado segundo se titula: «Capital social, acciones, otros títulos y aportes irrevocables», y en los países analizados se contemplan todo tipo de situaciones en relación con el capital social, que van desde la suscripción total en la constitución de la sociedad, hasta no exigirse ni un mínimo de suscripción ni de desembolso en el inicio de la vida social. Sorprende el hecho de que ni en Chile ni en Perú se exija un capital social mínimo para constituir una sociedad anónima o que en Uruguay ese mínimo varíe cada año.

Respecto a las acciones se dan muchas particularidades. A modo de ejemplo, en Perú se pueden emitir acciones por debajo de su valor nominal; todas las acciones uruguayas tienen el mismo nominal; no se permiten las acciones al portador en Chile; la única posibilidad de repre-

sentar las acciones mexicanas es mediante títulos; y en Argentina existen acciones con derecho a cinco votos.

En este apartado también se exponen las características de otros títulos, entre los que llama la atención las denominadas acciones de goce mexicanas y uruguayas que, aun con la denominación de acciones, no representan una parte alícuota del capital de una sociedad anónima, y que son equivalentes a los bonos de disfrute españoles.

Asimismo, se analizan los aportes irrevocables a cuenta de futuras emisiones de acciones que se han convertido en una figura de uso cotidiano tanto en Argentina como en Uruguay, para conseguir recursos de forma inmediata sin esperar a cumplir el procedimiento que conlleva la ampliación de capital. Estos adelantos figurarán en el patrimonio neto desde su aceptación por el directorio social o desde que los accionistas hayan resuelto el aumento del capital, y en otro caso, aparecerán formando parte del pasivo de la sociedad. Estas aportaciones se tienen en cuenta a los efectos de aplicación de aquellas normas que establecen límites o relaciones con el capital social, y si hay que devolverlos se tiene que cumplir el procedimiento previsto para la reducción del capital.

El apartado tercero, «Información financiera», tiene por finalidad indicar los distintos organismos emisores de normas de contabilidad, los principios contables de obligado cumplimiento en base a los cuales se elaboran los estados financieros, así como la composición del patrimonio neto. Y se pone de manifiesto que no hay dos países que empleen una misma normativa para elaborar sus cuentas anuales, ya que España, Argentina, Chile y México tienen principios propios y aunque en Perú y Uruguay se usan sin introducir ninguna modificación los estándares IASB, éstos no coinciden plenamente pues no han adoptado las mismas normas.

En el apartado cuarto, «Requisitos para realizar una reducción del capital social», se exponen los trámites a cumplir para poder llevar a cabo esa operación societaria, ya sean los generales a cumplir cualquiera que sea la modalidad de reducción, que en todos los países giran en torno a la modificación estatutaria que normalmente implica, o los especiales a observar en alguna de

ellas, —derecho de oposición de los acreedores, perjuicio a una clase de acciones, obligaciones y bonos—.

El apartado principal es el quinto, se denomina «Análisis de las distintas modalidades de reducción», y en él se agrupan los tipos de reducciones en torno a las once finalidades siguientes: 1. Compensación de pérdidas; 2. Constitución o incremento de la reserva legal; 3. Constitución o incremento de la reserva voluntaria; 4. Voluntaria; 5. Por el ejercicio del derecho de separación de accionistas o por su exclusión; 6. Incumplimiento de la obligación de desembolso; 7. Escisión parcial de la sociedad; (8) acciones propias; 9. Amortización de acciones rescatables; 10. Diferencia en la valoración de aportaciones no dinerarias, y 11. Por debajo del mínimo legal. Y como cuestiones significativas de este apartado se destacan los siguientes puntos.

En Chile no está considerada la reducción por compensación de pérdidas como una medida a adoptar cuando aquéllas alcancen una determinada cuantía; además, es el único país en que se reduce el capital de forma automática por el transcurso del tiempo, pues si en el plazo máximo de tres años conque cuentan los accionistas para pagar su aporte, no se hubiera integrado el capital, éste quedará reducido a la cantidad efectivamente satisfecha.

Hay cuatro tipos de reducción que únicamente están reguladas por la legislación española y son las que tienen por finalidad constituir o incrementar la reserva legal o la voluntaria, que han sido consecuencia de la adopción de la Segunda Directiva Comunitaria; la que se produce por la amortización de acciones rescatables, pero es de destacar que, desde que fueron introducidas en el ordenamiento jurídico español en el año 1998, sólo se han producido cinco emisiones de estas acciones, de las que a diciembre de 2006, dos todavía estaban vivas; por último, únicamente en España se especifican las medidas a adoptar cuando, consecuencia de llevar a cabo cualquier clase de reducción, el capital social se sitúa en una cantidad inferior a lo que se conoce como mínimo legal, y que consisten en realizar una ampliación del capital para reponer ese mínimo o transformar la sociedad anónima en otro tipo social en el que no se exija un capital mínimo o éste sea menor.

Exclusivamente en Perú se establece que cuando la revisión de las aportaciones in natura, realizada a posteriori de la constitución de la sociedad o de la ampliación de capital, demuestra que el valor de los bienes aportados es inferior a la cifra inicialmente asignada a las aportaciones, y el accionista opta por la anulación de las acciones equivalentes a la diferencia o por la separación, la sociedad cuenta con la posibilidad de reducir el capital por la diferencia en la valoración de esas aportaciones no dinerarias. Esta facultad estaba recogida en la Ley de Sociedades Anónimas española de 1951 pero ha sido suprimida del actual Texto Refundido de la Ley. También, en este país prima el carácter personal de la sociedad anónima cerrada, y la Ley posibilita que el estatuto pueda establecer causales de exclusión de los accionistas, y aunque no se pronuncia sobre lo que ha de ocurrir con las acciones, la doctrina entiende que la exclusión no significa la confiscación de las mismas y por tanto al accionista se le debe entregar su valor, lo que originaría una reducción del capital.

Los motivos que en España originan el derecho de separación de los accionistas que no estén de acuerdo con la decisión de sustitución del objeto social, transferencia del domicilio social al extranjero o transformación de la sociedad anónima en colectiva o comanditaria, se amplían en los otros países a la fusión, escisión, reorganización, ampliación del capital, entre otros. Pero en cualquier caso, las leyes obligan a la sociedad a entregar al accionista que se separa un valor por sus acciones. En cuanto al destino de las mismas, en España, Chile y Uruguay la Ley se manifiesta sobre la obligación de llevar a cabo una reducción del capital, pero en los restantes no hay pronunciamiento expreso y la doctrina entiende que puede ser la reducción del capital, o que las acciones permanezcan en la sociedad, al menos temporalmente, formando autocartera.

En todos los países está reguladas, en mayor o menor medida, la reducción por devolución de aportaciones o la condonación de dividendos pasivos; la que se produce por incumplimiento de la obligación de desembolso de las acciones, o la que se va a originar por acciones propias, ya sea por estar prohibida la autocartera o porque, aun estando permitida, no se cumplen los requisitos para su tenencia; o la que surge de una operación de escisión parcial de una sociedad anónima,

aunque existen interpretaciones en el sentido de que como las leyes no son tajantes, la doctrina entiende que si para absorber el patrimonio escindido hay reservas suficientes, no sería necesario reducir el capital social.

Como colofón se hace necesario reflexionar sobre algo que debe cuestionarse en cualquier trabajo de investigación, *¿qué aporta?*

Esta tesis se podría calificar como «de compilación», científicamente útil porque ha reunido y correlacionado de manera orgánica lo regulado por un grupo de países sobre un mismo tema. Además, una obra de estas características sólo tiene sentido si todavía no hay ninguna parecida en su campo, circunstancia que concurre, ya que aun existiendo estudios con la reducción de capital como materia principal, no son tan amplios, ni engloban los distintos temas tratados e interrelacionados, y mucho menos se ha hecho un análisis comparativo con tantos países.

En concreto, un primer logro consiste en haber recopilado la totalidad de la normativa aplicable a las sociedades anónimas, ya sea la general exigible a todas ellas, la relacionada con el mercado de valores, o la específica para alguna de sus clases emitida por los órganos estatales de control o por instituciones con competencias en la materia. También se ha podido opinar sobre aquellos aspectos no regulados por la normativa, ni tratados por la doctrina recogida por los distintos manuales que existen en el mercado o circulan por Internet, manifestaciones confirmadas o puntualizadas por expertos en la materia.

Otra contribución importante de esta tesis es haber detectado y puesto de relieve una serie de figuras o mecanismos jurídicos peculiares o sorprendentes, bien para los expertos de la legislación española, bien para sus homólogos americanos. Lo que probablemente más llamaría la atención a los especialistas españoles de lo regulado en los países estudiados son tres asuntos: *i)* Las mal denominadas «acciones de inversión» peruanas que según los especialistas son unos valores que no tienen parangón en el mundo, pues si bien significan una participación patrimonial no forman parte del capital social, sus derechos son esencialmente económicos en forma de dividendos. Con su creación se pretendía la participación de los trabajadores en las empresas, pero con el tiempo terminaron nego-

ciándose en bolsas de valores, y se desvincularon de su tenedor original. Estas acciones han de mantener una relación con el capital social, por tanto, si éste se aumenta o se reduce, aquéllas han de variar en la misma proporción; *ii*) el reintegro del capital social, regulado ampliamente en Argentina y Uruguay, como una medida alternativa a la reducción por pérdidas que supone que los accionistas vuelven a aportar el valor nominal perdido. Esta posibilidad estaba mencionada en la Ley de Sociedades Anónimas española de 1951, pero no ha sido recogida en el Texto Refundido de esa Ley, y *iii*) la amortización de acciones que no conlleva la reducción del capital es una figura recogida en la Segunda Directiva Comunitaria pero el legislador no consideró conveniente introducirla en el ordenamiento jurídico español. Sin embargo en México, Perú y Uruguay está ampliamente regulada y consiste básicamente en retirar acciones de la circulación con cargo a reservas, incrementando proporcionalmente el valor nominal de las restantes acciones.

Y a los expertos americanos de lo regulado en España fundamentalmente les sorprenderá que todo lo relacionado con la sociedad anónima está recogido en una única Ley, en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, que incluso contiene disposiciones únicamente aplicables a las sociedades relacionadas con el mercado de valores o que regula la contabilidad, cuando en sus países tienen una gran cantidad de normas aplicables a estas sociedades emitidas por distintos organismos.

Por último, es preciso poner de manifiesto los dos mayores escollos a los que se ha enfrentado este trabajo. El primero ha sido reunir toda la documentación, porque esta tesis está basada fundamentalmente en la legislación, doctrina y jurisprudencia publicadas en Internet, completada con los contenidos de los manuales al uso, y

contrastada con opiniones de profesores universitarios y operadores jurídicos, mercantiles o contables, y es necesario destacar el largo procedimiento que ha supuesto conseguir todos los documentos, porque en la red no hay bases de datos generales con toda la normativa aplicable a las sociedades anónimas, encontrándose la misma dispersa por los distintos organismos emisores, consecuencia de la existencia de normas que, aun de obligado cumplimiento, carecen de rango legal y el boletín oficial no las recoge. Además, las páginas WEB están en continua actualización y, en muchas ocasiones, no están disponibles durante dilatados periodos de tiempo. En los tradicionales manuales jurídicos o contables no siempre se encuentra respuesta a las dudas que se plantean, precisamente porque el país no se ha cuestionado nada al respecto. Y conseguir que los profesionales contesten alguna pregunta o confirmen que la normativa conseguida está actualizada, ha sido una ardua tarea.

La segunda dificultad ha consistido en interpretar un idioma que, aun común, no ha evolucionado de la misma manera en todos los países. De ahí que las complicaciones lingüísticas hayan sido de tres tipos: la primera ha radicado en encontrar el significado de términos que no figuran ni en el Diccionario de la lengua española ni en el panhispánico de dudas, como por ejemplo los debentures argentinos, la aprobación ficta uruguaya o la nulificación mexicana. También se ha tenido que descubrir cuál de los distintos significados de una palabra ha sido el adoptado por el país en cuestión, pues en México la repartición de utilidades es la acción de repartir, mientras que la repartición estatal uruguaya es una dependencia administrativa. Finalmente, estarían las vocablos que aun estando definidos en el Diccionario no son de uso habitual en España; en este sentido estarían contralor, acreencia, desmedro o insoluto, por citar algunos.